

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 30/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA DE EMILY JULIETH PALOMINO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 29 2023 5:22PM...	
1	20001-33-33-006-2018-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto declara impedimento	RHDSE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA DE JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 29 2023 5:22PM...	
2	20001-33-33-006-2023-00504-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/11/2023	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 29 2023 5:22PM...	
3	20001-33-33-006-2023-00506-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	29/11/2023	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 29 2023 5:22PM...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EMILY JULIETH PALOMINO PUPO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del Demandante EMILY JULIETH PALOMINO PUPO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Demandante JOSE FELIZ MAESTRE MAESTRE Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”. (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE FELIZ MAESTRE MAESTRE

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00213-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del demandante JOSE FELIZ MAESTRE MAESTRE contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Demandante JOSE FELIZ MAESTRE MAESTRE Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”. (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00504-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del demandante IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00 sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Demandante IOHAN CARLOS USTARZ BUENDIA contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”. (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00506-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del demandante CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00 sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del demandante CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”. (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.